

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comercializadora Quintero Ospina Nit. 900.616.205 Sor Neila Estrada Franco C.C. 39.171.772 y Petite Venise S.A.S. Nit.901.019.822-1
Radicado	050013103008-2020-00293-00
Instancia	Primera
Interlocutorio N°	023
Asunto	Rechaza demanda

La presente demanda fue inadmitida por auto notificado en estados del 18 de diciembre de 2020, subido al microsítio del Despacho en esa misma fecha y por tanto disponible para los interesados, tal como puede verse en el siguiente pantallazo:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
			/documents/36163737/43450497/57+008-2020-00259+Inadmitite.pdf/fdaccda5-c644-4d57-9e28-211ccb839d3d	VERBAL
			/documents/36163737/43450497/13+008-2020-00274+Inadmitite.pdf/f93579dd-fb5b-4c54-a487-adb239f0dfb4	EJECUTIVO SINGULAR
	85 /documents/36163737/43450497/18122020.pdf/7c0e3d60-48e5-481c-b968-1b0782ic21f5	18/12/2020	/documents/36163737/43450497/03+008-2020-00293.pdf/57dace64-6f30-415b-a8d4-bcb681c478d4	EJECUTIVO SINGULAR

El término de cinco (5) días para cumplir con los requisitos exigidos en la mencionada providencia, vencía el 18 de enero de 2021, al encontrarse de por medio la vacancia judicial.

La parte actora, allegó el 18 de enero de 2021, memorial solicitando se ampliaría dicho término y allegando el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del microsítio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

Al respecto, el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el caso concreto, se inadmitió la demanda para que la parte ejecutante allegara el original de los títulos valores objeto del proceso y el certificado de existencia y representación legal de demandada.

En virtud de lo anterior, la demandante aportó en término legal el certificado de existencia y representación legal de la demandada, más no los títulos valores a ejecutar, solicitando se ampliara el término para allegarlos.

Este Despacho atendiendo lo establecido en el artículo 90 señalado, no accederá a la petición elevada, teniendo en cuenta que el mencionado término es un término perentorio, de carácter legal y la norma no faculta al Juez para

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

ampliarlo, en consecuencia, se rechazará la demanda, por no haberse aportado la totalidad de requisitos exigidos en la providencia inadmisoria.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no allegó la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625